

no, siempre que se trate de conservar, sostener, defender ó engrandecer á la Orden.

LIX. El Gran Maestre resolverá todas las dudas que ocurran y casos no previstos en los presentes Estatutos.

LX. El ceremonial á que se refieren estos Estatutos, es el mandado observar por la Orden.

El Sub-secretario de Estado y de Negocios Extranjeros queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 29 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*
—*Juan B. Ormaechea.*

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y
Negocios Extranjeros,

J. M. Arroyo.

NUM. 139.

Ceremonial de la Orden de Guadalupe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Negocios Extranjeros.—Palacio Imperial de México. Setiembre 29 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido disponer se observe el presente ceremonial expedido de conformidad con los Estatutos de la Imperial y distinguida Orden mexicana de Guadalupe, de esta fecha, para el acto de prestar el juramento y recibir las insignias de la Orden los Caballeros agraciados en ella.

Art. 1º Los Grandes Cruces podrán ponerse á sí mismos las insignias de la Orden, dando aviso al Secretario de la Asamblea de haberlo hecho, prometiendo guardar, observar y cumplir fiel y religiosamente los Estatutos de ella, y el juramento establecido en este ceremonial; serán citados para el primer Capítulo general que se verifique, si no es-

tuvieren ausentes ni hubieren dado aviso de hallarse impedidos para que asistan á él á prestar el juramento de viva voz, omitiéndose con respecto á ellos las demas ceremonias de que habla este Reglamento.

Art. 2º Los Grandes Oficiales, Comendadores y Caballeros recibirán las insignias en un Capítulo particular, convocado y compuesto conforme se previene en el Estatuto XLV: podrán tambien recibirlas en uno general conforme al Estatuto XLIV: en uno ú otro caso podrian usar antes de las insignias, con tal de que ya hayan recibido sus diplomas.

Art. 3º El acto solemne de la recepcion se verificará en un templo que de antemano se haya designado para ello.

Art. 4º Si fuere el Capítulo general, será presidido por el Gran Maestre, y por impedimento suyo por el Vice-presidente de la Asamblea, y en su defecto por los vocales de ésta atendida su antigüedad.

Art. 5º Deberán concurrir al Capítulo general todos los Caballeros de las cuatro clases que no estuvieren impedidos.

Art. 6º Se dirigirán al templo designado, en la forma que disponga el Gran Maestre en los Capítulos generales, y en los particulares el Presidente comisionado por el Gran Maestre para cada uno de ellos; y regresarán en los Capítulos generales al Palacio acompañando al Gran Maestre, y en los particulares, en el templo se disolverá el Capítulo, acompañando los padrinos á los que hayan sido recibidos para presentar á sus ahijados al Gran Maestre, ó inmediatamente despues de concluido dicho Capítulo, ó á la hora que les pareciere mas conveniente; y si fueren reunidos todos los agraciados, los acompañará tambien el Caballero que haya presidido el Capítulo.

Art. 7º Para la ceremonia de la recepcion se hallará dispuesto en el templo lo siguiente: Al lado derecho del altar, junto al mismo, se pondrá un asiento dando el frente al pueblo, para el eclesiástico, procurando que éste sea Caballero, el que ha de haber sido convidado para desempeñar las funciones de que se hablará despues en este Reglamento; en el mismo lado del altar, en el presbiterio, se co-

locará un asiento formando ángulo con el altar, dando el frente á la pared lateral del templo, del lado izquierdo, donde se colocará, en los Capítulos generales el Gran Maestre ó quien por su falta deba presidirlo, conforme á lo dicho en el artículo 4º de este Reglamento, y en los particulares el Presidente comisionado, cuidándose de que este asiento esté dispuesto conforme corresponda á la dignidad del que haya de presidir el Capítulo: á la mano derecha del Presidente habrá una mesa con un Crucifijo, dos luces y el Libro de los Santos Evangelios, abierto sobre un atril. Al lado izquierdo del altar, junto al mismo, se colocará un asiento para el Secretario, que en el Capítulo general será el de la Orden y en el particular el nombrado para que pueda con facilidad desempeñar sus funciones: en seguida habrá dispuestos asientos para los Caballeros que hayan de ser recibidos, quienes se colocarán por el orden de sus clases y en cada una de ellas por sus antigüedades, teniendo cada uno á la derecha al Caballero que haya de ser su padrino, y si fueren muchos los agraciados, se extenderán por todo el cuerpo del templo con sus respectivos padrinos.

Art. 8º. En los Capítulos generales ó particulares, despues del Gran Maestre ó Presidente comisionado, se colocarán los Caballeros por el orden de sus clases y en cada una de ellas por sus antigüedades, exceptuándose los que hagan oficio de padrinos que deberán estar á la derecha de sus respectivos ahijados.

Art. 9º. Será obligacion del Secretario ir poniendo en manos del Gran Maestre los diplomas de los agraciados, para que de manos de éste los reciban, llamando á cada uno en el orden en que deba hacerse su recepcion, atendida la clase á que pertenezcan, y siendo de la misma, á la antigüedad del nombramiento. En los Capítulos particulares el que hiciere de Secretario, conforme al Estatuto XLV, practicará lo mismo con respecto al Presidente comisionado, y al llamamiento de los que hayan de recibirse.

Art. 10. Será obligacion de los padrinos, que podrán ser de cualquiera de las cuatro clases de Caballeros, aunque sea diferente de la de los ahijados, acompañar, asistir y hacer las funciones de Maestro de ceremonias en el acto de prestar el juramento y recibir las insignias sus ahijados.

Art. 11. El orden de la ceremonia será el siguiente: Principiará, rezando el Eclesiástico, arrodillado ante el altar, en voz inteligible, el Himno *Veni Creator, &c.*, y el salmo *Ecce quam bonum et quam jucundum, &c.*, pudiéndose disponer para mayor solemnidad que se canten mientras en el coro. Durante esto se arrodillarán todos los asistentes. En seguida el Secretario sucesivamente irá llamando á todos los Caballeros agraciados quienes se llegarán con sus padrinos al frente del asiento del Gran Maestre ó Presidente, quien dirá á cada uno de ellos: *Quereis ser Caballero de la Imperial y distinguida Orden Mexicana de Guadalupe?* Responderá: *Sí quiero.* En seguida le preguntará: *¡Prometeis guardar sus Estatutos?* Responderá: *Sí prometo.* Continuará diciendo: *¡Lo jurais así á Dios Nuestro Señor? puesta la mano sobre los Santos Evangelios.* Pondrá el agraciado la mano derecha sobre los Santos Evangelios y arrodillado, dirá: *Sí juro.* Entónces el Gran Maestre ó Presidente, le dirigirá estas palabras: *Pues en virtud de esta promesa y de este juramento que habeis hecho, la Orden os recibe en su seno.* Y le entregará el diploma y pondrá las insignias. El manto se lo pondrá el Eclesiástico diciendo la siguiente oracion:

“Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis, et induat te novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia et sanctitate, et veritate. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.”

Art. 12. Los Caballeros extrangeros no están sujetos á este Reglamento; pero si voluntariamente quisieren recibir las insignias en un Capítulo, aun cuando ya las hayan usado, se omitirán las preguntas del artículo anterior y el juramento, y solo al acercarse al Gran Maestre ó Presidente, éste les preguntará: *¡Prometeis guardar los Estatutos de la Imperial y distinguida Orden Mexicana de Guadalupe?* Responderán: *Sí prometo.* Y dirá el Gran Maestre ó Presidente: *En virtud de la promesa que acabais de hacer, esta Orden os admite en su seno;* y pondrá en sus manos el diploma, recibiendo ellos solemnemente sus insignias de mano del Gran Maestre ó Presidente, con escepcion del

manto, pues éste lo recibirán del Eclesiástico como se ha dicho.

Art. 13. Despues de haber recibido sus insignias todos los agraciados, puesto de pié el Eclesiástico, vuelto al pueblo, dirá en voz alta la siguiente oracion:

“Defende quaesumus, Domine, Beate Maria semper Virgine intercedente, istam ab omni adversitate tuam equestrem ordinem: et toto corde tibi prostratam, ab hostium propitius tuere clementer insidiis. Amen. Deus det vobis fortitudinem ad exaltandam gloriam ejus, et faciat vos salvos in omnibus periculis, et benedicat vos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.”

Art. 14. Los agraciados, conducidos por sus padrinos, harán una cortesía al Gran Maestre, y abrazarán sucesivamente á todos los Caballeros por el orden en que estén colocados, y despues ocuparán el asiento en que estaban.

Art. 15. Puesto despues de pié el Secretario de la Asamblea, si fuere Capítulo general, ó si fuere particular el Secretario que haya sido nombrado para él, dirá dirigiéndose á los concurrentes: *“La Imperial y distinguida Orden de Guadalupe, ha celebrado Cnpítulo general (ó particular) para la recepción de nuevos Caballeros, hoy dia tantos de tal mes y año, en el Templo de. . . . Y con esto terminó la ceremonia.*

Art. 16. A todo este acto y ceremonia, deberá asistir, en el lugar que parezca conveniente, el escribano de la Orden, ú otro por su falta, que dé testimonio de ello, con algunos testigos de distincion escogidos entre los Caballeros presentes de esta Orden, ó entre otras personas respetables. Este documento deberá ser enviado al Secretario de la Orden si el Capítulo ha sido general; pero si hubiere sido particular, al Presidente comisionado, para que éste lo remita al mencionado Secretario, como resultado de su comision, para la debida constancia.

Art. 17. El Gran Maestre en cada vez que lo juzgue oportuno, podrá mandar se varien, omitan ó adicioneen algunas de las ordenanzas hechas en este Reglamento.

De orden de la Regencia del Imperio, lo comunico á V. S. para los objetos conducentes.

El Sub-secretario de Estado y
Negocios Extranjeros,

J. M. Arroyo.

NUM. 140.

Contribucion mensual de inquilinatos.—Tarifa.—Manifestaciones.—Penas.—Coaccion moral.—Se encarga el cobro á la Recaudacion de rentas municipales.—Facultad económico-coactiva.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Setiembre 30 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los inquilinos ó habitantes por cualquier título de todas las fincas urbanas situadas en la comprension de los treinta y tres cuarteles menores de la ciudad de México, pagarán una contribucion que consistirá en el tanto por ciento proporcional sobre el importe de la renta que satisfagan al propietario que esceda de veinte pesos mensuales, conforme á la tarifa siguiente:

De	\$ 20	á	60	6½ p. 8
De	„ 61	„	100	7 id.
De	„ 101	„	150	8 id.
De	„ 151	„	200	9 id.
De	„ 201	„	250	10 id.
De	„ 251	„	300 en adelante	11 id.

Art. 2º Esta contribucion se pagará por meses adelantados en los primeros ocho dias de cada uno, y se causa desde el dia 1º del próximo Octubre.

Art. 3º En las casas subarrendadas, total ó parcialmente, los inquilinos directos ó principales pagarán el todo de la contribucion, segun lo correspondiente á la renta que ellos satisfacen, quedando su derecho á salvo para cobrar á los subinquilinos la parte que en proporcion les corresponda de las rentas que sean de veinte pesos ó mayores.

Art. 4º Los que tengan el uso ó el usufructo de alguna finca ó los que la habiten, sin pagar renta por razon de empleos, beneficios eclesiásticos ó cualquier otro título de concesion, pagarán la contribucion respectiva á la cuantía de la renta que se estime corresponder á cada casa segun la tarifa. Esta estimacion se hará por una junta compuesta del Regidor del cuartel, de un vecino nombrado por éste y el recaudador respectivo.

Art. 5º El arrendamiento de las casas ocupadas en todo ó en parte por sus propietarios para el efecto de esta contribucion, y para computar sobre él su importe que deberán pagar como los inquilinos, será el seis por ciento del valor por el que causen la contribucion del cuatro al millar. Dichos propietarios tienen derecho de exigir á los inquilinos que tengan en las mismas casas ocupadas por ellos, el importe de la contribucion correspondiente á sus rentas, cuando sean de veinte pesos, ó mayores, en la debida proporcion.

Art. 6º Los propietarios arrendatarios ó subarrendatarios de hoteles y mesones, presentarán la manifestacion respectiva, comprendiendo en ella por menor el número de cuartos que tuvieren, con espresion de los precios en que los arriendan, para que la junta que espresa el artículo anterior designe el monto del arrendamiento sobre el cual deban pagar la contribucion. Esta junta, para hacer el cómputo, les deducirá el veinticinco por ciento del total producto del establecimiento, para compensar los huecos que pudieren tener.

Art. 7º Todos los inquilinos directos de las fincas están obligados á presentar á la Recaudacion respectiva, dentro de diez dias desde la publicacion de esta ley, una manifestacion, firmada y estendida en papel simple, que espresa la ubicacion de la finca, el propietario de ella, la renta que sa-

tisfacen correspondiente á cada mes, añadiendo los que tuvieren subarrendadas el todo ó parte de las casas, el nombre de los subarrendatarios, la localidad que ocupen y la renta de cada una. Comprobarán la manifestacion presentando el último recibo original de la renta, de cuyo documento se tomará razon, y se les devolverá en el acto.

Art. 8º Los propietarios que se hallen en el caso del artículo 5º, están asimismo obligados á presentar, dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, la manifestacion de cuáles sean las casas que habitan, y comprobarán el precio de ellas, ó con el recibo de la contribucion de cuatro al millar, que se les devolverá en el acto, previa la toma de razon, ó con un certificado de la Direccion de contribuciones directas, que quedará original en la Recaudacion respectiva.

Art. 9º Los que habiten casas sin pagar renta, en los casos del artículo 4º, harán manifestacion dentro de los mismos diez dias despues del de la publicacion de la ley, espresando la ubicacion y estension de la casa, el título por el cual la disfruta; y respecto de esto presentarán los datos que exija el recaudador respectivo.

Art. 10. Todos los propietarios de fincas en general, tienen obligacion de dar aviso por escrito á la respectiva Recaudacion, de las habitaciones que se desocupen por sus inquilinos, de las que ocupen de nuevo, con espresion de los precios de arrendamiento. Por falta de cualquiera de estos avisos, incurrirán en una multa igual á la contribucion que debiera haber causado el inquilino durante dos meses.

Art. 11. Todos los inquilinos que varien de habitacion, y todos los que de nuevo tomaren en arrendamiento alguna, deberán avisar á la Recaudacion respectiva, dentro de tercero dia, haciendo la manifestacion prevenida en el artículo 7º. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena que establece el artículo siguiente.

Art. 12. En el caso de que los causantes de esta contribucion no hicieren las manifestaciones prevenidas en esta ley dentro de los términos que ella señala, y siempre que estas manifestaciones ó sus documentos justificativos contuvieren ocultacion ó falsedad, para defraudar la contribucion,

el recaudador exigirá al infractor una multa cuyo minimum será igual al importe de la cantidad que debiera causarse en un año, y el maximum podrá ascender hasta el triple de ésta.

Art. 13. Cuando la falsificación sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y sus cómplices, y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á esa falta.

Art. 14. Se prohíbe admitir juicio alguno de conciliación é instaurar demanda en juicio verbal ó escrito, admitir escepcion, otorgar poderes ó escrituras de contrato de cualquiera clase, si no se presenta previamente el recibo que acredite el pago corriente de esta contribucion.

Art. 15. Si los que arriendan las casas dieren recibos á sus inquilinos por cantidades menores de las que en realidad cobran, segun sus contratos, solo tendrán accion deducible en juicio por las rentas á razon de la cantidad expresada en dichos recibos.

Art. 16. Todos los causantes tienen la obligacion de ocurrir á hacer sus pagos á la respectiva Recaudacion en los primeros ocho dias de cada mes. Si no lo hicieren; y el pago se verifinare dentro del mismo mes, el recargo será de veinticinco por ciento, y el cincuenta si el pago se hiciera despues de fenecido dicho mes.

Art. 17. Esta contribucion se hará efectiva por medio de la facultad económico-coactiva con arreglo á las leyes vigentes para la recaudacion de las rentas y arbitrios municipales.

Art. 18. El cobro de este impuesto lo hará la Recaudacion de rentas municipales por sí ó por medio de recaudaciones situadas en los cuarteles mayores de la ciudad y á juicio del Prefecto municipal.

Art. 19. Por premio de total gasto de recaudacion se asignará á la propia oficina el seis y cuarto por ciento del producto total de la que se haga.

Art. 20. El Prefecto municipal dictará con toda preferencia el reglamento necesario para sistemar el cobro y el

método de la contabilidad del ramo, con todo lo demas que sea conducente al cumplimiento de la presente ley, que solo tiene el carácter de puramente provisional, y que se derogará ó suspenderá luego que se juzgue conveniente.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar y circular á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 30 de Setiembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*
Juan B. Ormaechea.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anivas.

Nota.—Véanse los decretos de 17 de Octubre número 152 y de 30 de Noviembre número 170.

NUM. 141.

Anuncios oficiales.—Serán castigados severamente los que los arranquen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.
—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 3 de 1863.

El comandante superior de esta plaza ha manifestado á la Prefectura política, que han sido rotos muchos de los anucios que hizo fijar en las calles de esta ciudad con relacion á la compra ú ocultacion de los efectos pertenecientes á individuos del ejército, y que no pudiendo tolerar semejante desacato, suplica se haga saber al público la resolucion que tiene de castigar severamente y sin misericordia á los que lo cometan, así como tambien á los que hagan la compra ú ocultacion ya indicada; y habiéndose dado cuenta á la Regencia del Imperio de este asunto, se ha servido disponer se haga al público la espresada notificacion, aña-

diendo que tambien por la policia mexicana se procederá en contra de los que maliciosamente arranquen los anuncios de que se trata ó cualquiera otro emanado de las autoridades, ya sean civiles ó militares.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 142.

Delitos sujetos á las Cortes Marciales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4^a

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 3 de 1863.—Circular.

El decreto de 20 de Junio último ¹ declara sujetos á las Cortes Marciales del ejército franco-mexicano, á todos los individuos que pertenezcan á las partidas armadas de malhechores.

Aunque seria extraño y muy contrario al buen sentido, pudiera suceder que algunos se imaginen que fuera de los delitos marcados en el espresado decreto, no están bajo sus prescripciones aquellos que hayan traicionado al ejército; y como este error no puede subsistir, supuesto la claridad con que la ordenanza general del ejército declara sometidos á los consejos de guerra ordinarios los crímenes y delitos de espionaje, de traicion, de rebelion, de insubordinacion, de pillaje, de destruccion ó devastacion de edificios, de atentados contra los militares, de sustraccion ú ocultacion de los efectos de guerra, tales como armas, municiones, víveres ú otros objetos pertenecientes al Estado ó á los militares; debe tenerse muy presente para evitar funestas consecuencias.

Si tal error es difícil de admitir en personas de mediana educacion, puede ser muy factible entre los que carecen de

1. Número 25.

ella; por lo tanto, es muy importante que nadie ignore á qué ley especial se deba sujetar para el castigo de sus crímenes.

En consecuencia, por órden de la Regencia del Imperio recomiendo á V. dé la publicidad posible en esa demarcacion de su mando á la presente circular, para que todos los habitantes de las poblaciones sujetas á esa jurisdiccion, estén al tanto de ella, para los casos particulares en que cada uno pueda incurrir en alguno de los crímenes de que se trata.

El Sub-secretario de Estado y del Des-
pacho de Guerra y Marina,

Juan de D. Peza.

NUM. 143.

Establecimiento de la Guardia civil.—Requisitos de los que deben formarla.—Eseptuados contribuyentes.—Eseptuados absolutos.—Padrones.—Junta cotizadora.—Cuotas.—Servicios que debe prestar la Guardia civil.—Penas.—Recompensas.—Gastos de la Guardia.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 3 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

Ninguna medida puede, en mi opinion, recomendarse con mas fundamento para prevenir la seguridad de las poblaciones donde imperan los principios de órden y de buen gobierno, y que reconocen la autoridad suprema de la Regencia, que la que someto á su ilustrada deliberacion en el adjunto proyecto de decreto. El contiene el establecimiento de una milicia, con la denominacion de "Guardia civil," que deberá componerse de todos los vecinos honrados, y en quienes concurren las demas circunstancias necesarias para el servicio de armas, debiendo éste ejecutarse bajo el mando y direccion del funcionario político de cada localidad.

Al formarse esta ley se han tenido presentes las principales disposiciones de la que, con el mismo fin, se expidió

en Julio de 1858, consignando otras muy importantes para el mejor arreglo del servicio que ha de prestar esta fuerza, y que no se hagan ilusorios los efectos de una institucion, que, considerada bajo el punto de vista de la situacion actual, es de suma utilidad y conveniencia.

En efecto, la revolucion desastrosa é inmoral que ha causado tan hondos males á la Nacion, deja por todas partes las huellas de su dominio, en el espíritu de subversion y en el vandalismo que ha fomentado, haciendo una guerra á muerte á todos los derechos y á todas las garantías sociales. Preciso es, por lo mismo, que los hombres de orden y de moralidad, cualesquiera que sean su clase y condicion, vengán en torno de la autoridad instituida para contribuir respectivamente á la defensa de los intereses comunes y al sostenimiento de la pública tranquilidad.

Creo tambien conveniente esponer, para demostrar la necesidad de proveer oportunamente á la defensa de las poblaciones, que teniendo el ejército franco-mexicano que obrar en campaña contra las mayores fuerzas organizadas de los enemigos del Imperio, no puede dejar en cada una de dichas poblaciones la guarnicion suficiente para su seguridad; no siendo fácil tampoco establecer una fuerza pública, mantenida por el erario ó por los municipios, que las pusiera á cubierto de los ataques de los facciosos y malhechores, cuyas bandas recorren algunos distritos distantes de los puntos donde pudieran ser auxiliadas.

Con el establecimiento de la Guardia civil, en los términos y bajo la forma sencilla y adecuada, al mismo tiempo la menos molesta y onerosa para los conscriptos y para los contribuyentes, que se consulta en el decreto que tengo la honra de presentar á la sancion de la Regencia, y en combinacion el servicio de esta milicia con el de las fuerzas rurales que se están formando en todos los distritos, se obtendrán los mas provechosos resultados para la pacificacion y seguridad general.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José I. de Anievas*.

LA REGENCIA DEL IMPERIO: visto el informe del Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se instituye una milicia bajo la denominacion de "Guardia civil," para la defensa de las poblaciones. Esta milicia se compondrá de todos los vecinos en quienes concurren las cualidades y circunstancias siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.
- II. Ser vecino del pueblo con residencia en él por lo menos de un año y un dia.
- III. Tener diez y ocho años cumplidos.
- IV. Tener un capital, profesion, oficio ó alguna ocupacion honesta de que subsistir.
- V. Ser de buenas costumbres y de conocida adhesion al orden y á los sanos principios.

Art. 2º Ninguno de los individuos comprendidos en las anteriores calificaciones podrá eximirse de la Guardia civil, bien sea prestando servicio activo, ó bien como contribuyente.

Art. 3º Quedan esceptuados del servicio activo de la Guardia civil, pero no de contribuir para los gastos de su sostenimiento, los que se hallen en los casos que á continuacion se espresan:

- I. Los habitantes que no tienen la calidad de vecinos.
- II. Los mayores de cincuenta años.

Art. 4º Quedan esceptuados del todo de pertenecer á la Guardia civil los que se hallen en las casos siguientes:

- I. Los que pertenecen al ejército y estén en servicio activo.
- II. Los menores de diez y ocho años.¹
- III. Los contribuyentes para el sostenimiento de las fuerzas rurales, y los que hacen en ellas servicio activo.
- IV. Los que no tengan un modo fijo y honesto de sub-

¹ Y los individuos del clero secular y regular. Véase la aclaracion de 9 de este mes, número 147.

sistencia, y que sean de costumbres conocidamente relajadas, los cuales quedan desde luego comprendidos en el título 2º de la ley sobre vagos, expedida por el Ministerio de Justicia en 20 de Agosto de 1853.

Art. 5º Todos los inscritos en esta Guardia como servidores activos, permanecerán en ella todo el tiempo que dure su institucion: no podrán separarse, sin motivo bastante calificado por el Prefecto del Distrito, y en tal caso pasarán á la clase de contribuyentes.

Art. 6º Para el alistamiento de personas que han de pertenecer á esta Guardia como servidores activos ó como contribuyentes, se formarán padrones. A este fin la primera autoridad política de los distritos ó secciones dependientes de las Prefecturas políticas, nombrará el número de empadronadores que estime necesario, para ejecutar esa operacion en el término de seis dias, que se fija como improrogable. Los empadronadores no pueden escusarse del encargo.

Art. 7º Las mismas autoridades políticas designadas en el artículo precedente nombrarán, luego que reciban esta ley, cuatro personas, que en union de las dichas autoridades, formen la junta cuotizadora de los contribuyentes.

Art. 8º Las cuotas de contribucion serán de medio real cada mes el minimum y un peso el maximum. Se enterarán adelantadas en las administraciones de rentas, á las que se pasará un tanto del padron con las asignaciones hechas por la junta calificadora para que hagan la cobranza. Por indemnizacion de este trabajo tendrán los administradores el diez por ciento de lo que recauden.

Art. 9º Las juntas de que habla el artículo 7º quedan facultadas tambien para calificar quiénes de los inscritos en las listas ó padrones como servidores activos, pueden armarse de su propia cuenta. Para los que no puedan hacerlo, proveerá de armas la Regencia del Imperio, segun los pedidos que se le hagan por las Prefecturas políticas. El armamento podrá ser de toda clase de armas de fuego, y no es preciso que sean de una sola.

Art. 10.º Segun el número de hombres inscritos en cada municipalidad para hacer servicio activo, se formarán

batallones y compañías de la manera siguiente: Las compañías se compondrán de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, ocho cabos, un corneta ó tambor y cien soldados. La fraccion de menos de ciento hasta cincuenta constituirá tambien compañía, y será mandada por un capitan; de menos de cincuenta hasta quince, será mandada por un teniente ó subteniente; y de menos de quince será mandada por un sargento. Dos batallones forman un regimiento, que será mandado por un coronel, el cual tendrá á sus órdenes un teniente coronel.

Art. 11. Los oficiales superiores serán nombrados por la Regencia; los capitanes, tenientes y subtenientes por el Prefecto del Departamento, y los sargentos por los Prefectos menores de Distrito, á propuesta del comandante. Segun estas mismas reglas se cubrirán las vacantes.

Art. 12. La Guardia civil no hará ningun servicio de plaza. Está instituida para reunirse en defensa de la poblacion siempre que sea requerida por la autoridad, y con este fin habrá siempre un clarin ó tambor en el edificio que sirva de cuartel, y un vigilante en la torre para dar los toques que anuncien reunion de la Guardia por mandato espreso de la autoridad, sin el cual por ningun motivo podrá verificarlo.

Art. 13. No debiendo la Guardia dar ningun servicio de plaza, se formará un pequeño reten de seis á ocho hombres que serán pagados por los fondos de la Guardia, y que estarán siempre listos para apoyar á la autoridad, velar sobre el armamento y ejercer una vigilancia continua.

Art. 14. Para su servicio estará la Guardia bajo el mando de su comandante y éste en cada lugar bajo el de la primera autoridad civil, sin que nadie mas tenga el derecho de mandar ni al jefe ni á los oficiales.

Art. 15. La Guardia no prestará sus servicios mas que en sus respectivas poblaciones; pues todos los otros que requiera la seguridad del Distrito ó Partido, están á cargo de las fuerzas rurales, las que tambien están obligadas á prestar el de auxilio á las poblaciones de su Distrito, siempre que así lo ordene la autoridad.

Art. 16. El armamento dado por la Regencia estará bajo la responsabilidad del comandante, y éste podrá por mas seguridad, bien guardarlo en un solo lugar, ó bien distribuirlo entre los jefes de la Guardia.

Art. 17. Todo el que perteneciendo á la Guardia como servidor activo no acudiere á su puesto cuando sea llamado por la autoridad, será considerado reo de falta grave, y sufrirá las penas que para tales casos establecen los reglamentos militares.

Art. 18. Todo el que sea muerto ó herido en la defensa de su poblacion será considerado como militar en servicio, y su familia recibirá del Estado los socorros que se deben á las familias de los militares heridos y muertos en combates.

Art. 19. De los fondos de la Guardia se pagarán los gastos siguientes:

- I. La fuerza que forme el reten.
- II. Las composturas del armamento y la compra de armas.
- III. Las municiones para ejercicio.
- IV. Los medicamentos para los heridos y enfermos.
- V. Los sargentos instructores de que se hablará adelante.
- VI. Segun el estado de la caja se podrán dar algunos socorros á las familias de las personas muertas ó heridas en la defensa de las poblaciones, independientemente de los socorros prescritos en el art. 18.

Art. 20. Cada mes el comandante y administrador de rentas formarán dos estados de la baja, uno para la Prefectura y el otro para los archivos de la Guardia. Cada gasto pagadero por la caja será precedido de un estado formado por el comandante y visado por la primera autoridad política del lugar: estas partidas de pago se asentarán en el estado mensual, con la lista de los contribuyentes para dar á conocer las mutaciones ocasionadas por la llegada ó salida de habitantes.

Art. 21. La Guardia hará ejercicio los Domingos, du-

rante dos horas, para aprender, bajo la direccion de un instructor, por compañía, el manejo de armas, evoluciones, marchas y tiro. La hora de la reunion será fijada por el comandante de manera que no estorbe el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio Imperial de México, á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—*Juan N. Almonte.*
—*J. Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del
Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 144.

Escribano de diligencias en negocios de hacienda pública.—Lo será D.
Agustin Perez de Lara.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 7 de 1863.

Con presencia de la solicitud del escribano público y de hacienda, D. Agustin Perez de Lara, de lo informado por el juzgado 5º de lo civil, encargado de los negocios de ese ramo, y de conformidad con el voto de la minoría de la seccion de justicia de la junta superior de gobierno, la Regencia del Imperio se ha servido declarar: que para todos los actos, negocios y diligencias que se ofrecieren en asuntos de hacienda pública, en los cuales las leyes exigiesen solo el carácter de escribano, los hará D. Agustin Perez de Lara, en virtud de su oficio de hacienda vendible y renunciabile; y que en consecuencia debe ser escribano de diligencias en todos los negocios que al erario se ofrezcan en el juzgado 5º de lo civil y aun en los demas juzgados de esta capital.

Lo comunico á V. para su conocimiento, y á fin de que lo dé al interesado.

El Sub-secretario del Despacho de Justicia, *F. Raigosa*.

—Señor juez 5º de lo civil.

Se circuló á los demas juzgados del ramo.

Nota. Véase la Recopilacion de Arrillaga á la pág. 27 del mes de Setiembre de 861, y el Archivo Mexicano, tomo 1º, pág. 485.

NUM. 145.

Derogacion de todas las disposiciones sobre secuestro de bienes de individuos que hacen armas contra la Intervencion.

Palacio de la Regencia del Imperio. México, Octubre 8 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que tomando en consideracion las numerosas solicitudes sobre alza de secuestro, que diariamente se le dirigen por individuos que abandonan la causa de los disidentes para adherirse al nuevo orden político establecido; y deseando por otra parte dar una prueba de los sentimientos conciliadores que animan á la Regencia, á fin de borrar, tanto cuanto dependa del poder de que está investida, las huellas de las medidas escepcionales decretadas por la Intervencion, en el interés del orden público y de la pacificacion del país, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda derogado el decreto ¹ de 21 de Mayo último, expedido en Puebla por el Exmo. Sr. Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México, y por el cual se estableció el secuestro sobre todos los bienes muebles é inmuebles de los individuos que se hallan en hostilidad con la Intervencion, ya sea sirviendo en el ejército regular, ya en las bandas de guerrilleros.

1 Número 4.

Art. 2º Quedan igualmente derogados los decretos de 16 de Junio y 14 de Agosto ¹ referentes al mismo objeto.

Art. 3º Cesarán inmediatamente en sus funciones las comisiones instituidas para la ejecucion de los referidos decretos.

Art. 4º Los administradores de rentas procederán sin demora, en virtud de la demandá de los interesados ó de sus apoderados legales, á verificar la devolucion de los capitales y frutos, á los individuos á quienes por este decreto se pone en posesion de sus facultades moviliarias é inmobiliarias.

Art. 5º Queda, sin embargo, expedita la accion de los Tribunales, para recibir todas las demandas que se presenten contra los interesados en dichos bienes.

Art. 6º El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Imperial de México, á 8 de Octubre de 1863.—*Juan N. Almonte*.—*José Mariano de Salas*.— Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 146.

Corredores intrusos.—Se declaran vigentes las disposiciones relativas á las penas á que están sujetos.

Palacio Imperial México, Octubre 9 de 1863.

SEÑORES REGENTES:

La Junta de gobierno del Colegio de corredores de esta ciudad, en debida observancia de la primera de las atribuciones que le comete el artículo 70 del Reglamento de 13

1 Números 21 y 106.